



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
ACCIONANTE	KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN		
DESPACHO DE ORIGEN	DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF.		
RADICACIÓN:	2020-0508	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00508 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

Es preciso aclarar que las presentes diligencias fueron allegadas por el ICBF CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, el pasado 12 de marzo de 2021, luego de habersele requerido en dos oportunidades para que allegaran la totalidad del expediente de la NNA **KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN** con las actuaciones por él adelantadas y que por reparto correspondiera a este Despacho.

II. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la Historia de Atención de fecha 23 de agosto de 2017 que se comunicó una persona, denunciando que dos niños de 9 y 13 años de edad, son víctimas de maltrato negligente por parte de la progenitora sin facilitar datos de la misma, señala el denunciante que los NNA no tienen alimentación, ni el cuidado necesario, por cuanto las condiciones higiénicas son deplorables, no asisten al colegio de manera frecuente, permanecen en la calle hasta altas horas de la noche; dice “qué días vi a los niños en la calle, comiendo un tamal como perros, yo creo que no les da comida”; agrega el declarante que la situación se debe a que la madre de los menores de edad, es consumidora de SPA, estando muy mal por el bazuco y en la casa entran y salen personas que consumen y que están peor que la madre de los niños; la persona informa el lugar de residencia ubicado en la Localidad de Suba en el Barrio Rincón de Suba Calle 129 Bis No. 95 A 25. Por último, solicita intervención del ICBF.
- 1.2. A fl. 18 del expediente virtual, el 20 de diciembre de 2017 en la valoración psicológica a la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS el cual en el acápite de motivo de ingreso señala “SE PRESENTA EL DÍA DE HOY 18 DE DICIEMBRE DEL PRSENTE AÑO EL SEÑOR MIGUEL ZAPATA, COMUNICARDONOS (sic) QUE EN SU CASA, LE ARENDO UNA PIEZA Y COCINA A UN SEÑOR 70 DICE SER ABUELO DE LOS MENORES, LLEGA CON DOS MENORES DE EDAD, CUYOS NOMBRES SON: CAROL Y DAVID DE APROXIMADAMENTE DE 10 Y 11 AÑOS, EL SEÑOR POR SU CONDICION DE FALTA DE VISION, NO SE PUEDE MOVILIZAR Y LOS MENORES SON LOS QUE SALEN A MENDIGAR Y RESICLAR (sic) PORQUE SU ABUELO NO LO PUEDE HACER SOLICITA EL ICBF QUE INTERVENGA POR CUANTO LOS MENORES SE ENCUENTRAN EN RIESGO, ESTO SUCEDE EN CALLE 129 BIS No. 94 A – 29 BARRIO EL RINCON DE SUBA”.

Dice el informe que la niña manifestó que vive con su abuelo materno, tío materno y hermano mayor, dado que la progenitora se encuentra en una clínica mental, indica que estudia en el colegio Geraldo Paredes en la localidad de Suba cursando grado 4º y que fue promovida a 5º grado. Aduce la menor que son cuidados por su hermano mayor quien los lleva y trae al colegio, es él quien los cuida durante el día, que hace tareas y que realiza las rutinas de aseo e higiene; añade la menor que junto con su hermano acompañan al abuelo a su trabajo en Cedritos porque es cuidador de carros hasta las 3:30 p.m. regresando a casa porque ella y su hermano están en vacaciones. Cuando están estudiando, manifiesta que se están en casa hasta la hora de ir al colegio que es en la jornada de la tarde. La menor adujo que vivió en Zipaquirá, durante un tiempo, con la progenitora y su hermano mayor José pero que por motivos de seguridad según le dijo su madre, se regresaron para Bogotá a vivir con el abuelo materno y tíos. Respecto al progenitor, indicó la menor que murió en un accidente de tránsito pero que desconoce el tiempo y que la mamá se encuentra en una clínica mental según dice el abuelo, que la visitan cada 15 días; que se siente querida y cuidada por la familia, pero no le gusta la casa porque es fea y ha visto ratones; que extraña a la madre y le gustaría estar con ella. Dijo que duerme en una habitación con su hermano José, donde hay un camarote y el abuelo, el tío y su hermano mayor duermen en otra habitación.

En el mismo informe se reseña que a la exploración física se muestra una niña aparentemente sana, con malas condiciones de higiene y aseo personal, salud bucodental en mal estado por aparentes caries sin tratamiento dental, presencia de olor a orines y ropa sucia. No se evidencia maltrato físico, su estado nutricional es de obesidad con talla adecuada, en buenas condiciones generales de salud.

- 1.3. A fl. 28 del expediente digital en el formato de constatación de denuncias, se realizó la visita domiciliaria el 8 de septiembre de 2017 a la Calle 129 Bis No. 95 A 25/27, en el lugar se encontró al señor Luis Carlos de 62 años de edad quien se dirige con sus 2 nietos Carol Dayana y José David, al comedor comunitario del Rincón Rubí; los menores se encontraron con ropa y apariencia desorganizada, presuntamente sin bañarse y el abuelo está en condiciones físicas y de salud deteriorada quien indica que vive con sus hijos y nietos, que asisten al comedor comunitario de lunes a sábado, reporta que están afiliados al sistema de seguridad social Capital Salud; no reportó datos de números de contacto con el tío o la madre de los menores.
- 1.4. A folio 84 a 86 del proceso digital reposa el auto de apertura de investigación proferido por el Centro Especializado Revivir del 20 de diciembre de 2017 y ordenó citar a los padres, familiares o cuidadores de los niños y decretó a favor de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTIN de 10 años de edad medida de restablecimiento de derechos, de carácter provisional, ordenando su ubicación en el Centro de Emergencia Claret-Alegría
- 1.5. El 27 de diciembre de 2017 se trasladó la historia de atención al Centro Zonal Suba (fl. 96 proceso virtual)
- 1.6. El 9 de enero de 2018, se ubicó a la menor en la Fundación Niño de los Andes Nuevo Amanecer.
- 1.7. El 18 de enero de 2018 se trasladó la historia de atención de la menor, al Centro Zonal de Suba y posteriormente se trasladó al Centro Zonal Usaquén avocando, éste último, el conocimiento el 1º de febrero de 2018.
- 1.8. El 28 de febrero de 2018, se notificó personalmente a la señora Laura María Castellanos el auto de apertura de diciembre 20 de 2017, quien se encuentra privada de la libertad en el centro penitenciario El Buen Pastor. La madre de la menor en escrito allegado al Centro Zonal indicó que no hay quien se haga cargo de los

menores hijos y que ella continúa con la custodia de los menores. (fl. 164 expediente virtual)

- 1.9.A folio 203 del proceso digital en la valoración psicológica sugirió que los menores José David y KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, permanezcan en institución hasta que algún miembro de la familia extensa que tenga condiciones y que les garantice los derechos fundamentales se involucren en el proceso y tenga la disposición de hacerse cargo de la custodia y cuidado personal, lo anterior en atención a que la madre de los menores se encuentra recluida en El Buen Pastor y no hay información de su condena; adicional a ello, el abuelo materno, señor LUIS CARLOS CASTELLANOS BELLO no cuenta con condiciones para asumir el cuidado de los menores. Por último, recomendó el cambio institucional de los hermanos CASTELLANOS MARTÍN a institución con perfil conductas de permanencia en calle y tratamiento en consumo de SPA.
- 1.10. Se les aplicó la prueba de toxicología a los menores José David Castellanos y a KAROL DAYANA CASTELLANOS con resultados positivos, el equipo interdisciplinario del ICBF indicó que conforme a la situación presentada, solicitó que los niños sean ubicados en una institución acorde a su perfil. (fl. 236 proceso digital)
- 1.11. La Trabajadora Social del Centro Zonal Usaquen manifestó *“Una vez realizada la revisión de la Historia de Atención, se puede concluir que dentro del medio familiar donde los hermanos CASTELLANOS MARTÍN se encontraban, conformado por su abuelo materno señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, no presentan las condiciones habitacionales indicadas, en tanto estas son precarias y de mal higiene, que dan lugar a que otras actividades de los niños como su estudio se vean afectadas.*

Por otro lado, es importante mencionar que el señor CASTELLANOS, persona que tenía a cargo los niños no cuenta con condiciones físicas para hacerse responsable de ellos (limitación visual, diferencia de edad, no cuenta con pautas adecuadas de crianza). Además, no existe una red de apoyo familiar que esté dispuesta en asumirlos.

En cuanto a su progenitora, aunque desea asumir a sus hijos cuando cumpla su periodo dentro del centro penitenciario, es necesario que la misma muestre un interés más alto en el cuidado de sus hijos, resaltando la importancia de reconstruir factores relacionales entre los niños y ella, implementando pautas que construyan el cumplimiento de normatividad y prevención de cualquier tipo de violencia.” (fl. 48 proceso digital)

- 1.12. El 10 de abril de 2018 rindió declaración la señora Laura María Castellanos, madre de los menores José David y KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, de 13 y 10 años de edad respectivamente, quien se encuentra privada de la libertad y recluida en El Buen Pastor desde el 5 de septiembre de 2017, por el delito de concierto y estupefacientes; que antes de ser privada de la libertad vivía con sus hijos José David Castellanos Martín y KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, con el progenitor de aquella y un hermano; indicó la señora Laura María que los niños estudiaban en el Colegio Quevedo Z de Suba Rincón cursando José David 5º primaria y Karol Dayana 4º primaria; respecto al padre de los menores, de nombre JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló que él no quiso reconocer a sus hijos y la maltrataba; cuando les fue a dar el apellido lo mataron. Al momento de indagar, respecto a informar sobre más familia a parte del progenitor que se pueda vincular a las diligencias, la señora Laura María manifestó que no porque casi todos venden vicio. En lo que atañe a la relación madre e hijo adujo que era buena, luego que fue recluida los niños empezaron a no asistir al colegio, a permanecer en la calle y no tenía quien les pusiera atención a pesar que los había dejado con el abuelo materno y que ella expuso el caso en el centro penitenciario para que el ICBF los recogiera y los tuviera institucionalizados mientras ella recobra su libertad. Sin embargo, la deponente expuso que su padre y abuelo de los niños se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de sus hijos porque él siempre la ha ayudado incluso cuando ella estuvo en las drogas y aunque es consciente que su padre tiene problemas de

visión, él se puede hacer cargo de los niños. Añade la declarante que su proceso penal está en la etapa de investigación y que la próxima audiencia programada para el 3 de mayo, es la definitiva y podría quedar en libertad. Cuando le preguntaron si consumía bebidas alcohólicas o SPA dijo que consumía marihuana, bazuco y cigarrillo pero que hace 8 meses dejó de hacerlo. Cuando le dijeron que indicara si tenía familia extensa que en dado caso desee asumir el cuidado de los menores hijos indicó que no. (fls. 250 a 253 proceso virtual)

- 1.13. El Centro Zonal de Usaquén el 10 de abril de 2018 llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo en la cual el equipo interdisciplinario rindió el respectivo informe ante lo cual la madre de los menores manifestó que no sabía que sus hijos consumían drogas (fls 254 a 259 proceso virtual)
- 1.14. En el folio 260 a 281 del proceso virtual reposa la Resolución No. 000225 del 10 de abril de 2018 que resolvió declarar vulnerados los derechos de José David Castellanos Martín y KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN especialmente su derecho a la vida, a la calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la protección en contra del abandono físico, emocional y psicoafectivo, a la protección contra la situación de vida en calle, a la integridad personal, a la protección del consumo de tabaco, sustancias psicoactiva, estupefacientes o alcohólicas, a la educación entre otros. Ordenó como medida de restablecimiento la ubicación de los menores José David Castellanos Martín y Karol Dayana Castellanos Martín en institución Especializada de acuerdo con su perfil (consumo y permanencia en calle) por lo que se solicitó su reubicación.

En el mismo acto administrativo se requirió a la progenitora y al abuelo materno de los menores aportaran información de ubicación y contacto de familia extensa que pueda o desee involucrarse en las diligencias y en dado caso asumir el cuidado de los NNA CASTELLANOS MARTÍN de forma garante. La Resolución le fue notificada de en estrados a la madre de los menores. Decisión que cobró ejecutoria el 17 de abril de 2018 sin que contra la misma hayan interpuesto recurso alguno, según constancia de ejecutoria obrante a fl. 292 del proceso digital.

- 1.15. El 11 de abril de 2018 en el informe de seguimiento al PARD realizado a la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN se consignó que la niña ha tenido problemas de comportamiento con pares, recibió la vista del abuelo quien refirió que estaba buscando familia por parte de familia de Zipaquirá. La Psicóloga de la institución indicó que la menor maneja un vocabulario soez y evade espacios, es receptiva pero le cuesta poner en práctica lo que se trata en intervención.
- 1.16. El ICBF Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Bogotá allegó oficio por pérdida de competencia correspondiendo por reparto a este Despacho conocer de las mismas, sin que hubiere remitido la totalidad del expediente, quien después de realizados los requerimientos, finalmente allegó el proceso el 12 de marzo de 2021.
- 1.17. El juzgado mediante auto de marzo 15 de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL ICBF**, para que enviara a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos social y psicológico de la menor **KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN**.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, por lo que la jurisdicción del Estado está legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito.

El art. 7 de la ley 1098 de 2006 establece *“PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia –C.I.A. indica *“La Responsabilidad Parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.*

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

En lo que atañe al restablecimiento de los derechos, el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica: *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.*

El artículo 51 de la misma norma señala *“Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.*

Las medidas de restablecimiento de Derechos, se encuentran consignada en el artículo 53 del C.I.A. así: *“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.”*

El artículo 63 señala que: *"Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres".*

Por último, el artículo 107 del C.I.A., reza: *"CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD O DE VULNERACIÓN DE DERECHOS. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.*

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar."

Con el fin de garantizar el interés superior de la **NNA KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal Usaqué, ordenando entre otras disposiciones, requerir al ICBF – Regional Bogotá, para que remitiera a éste estrado judicial y para el presente asunto, para que enviara a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos social y psicológico de la menor **KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN** a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.

Obra dentro del plenario las declaraciones rendidas por la progenitora de KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN y del abuelo materno. De la entrevista realizada a la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN por parte del Defensor de Familia de Usaqué, se observa que la menor se encuentra institucionalizada. La madre de la menor, señora Laura María que su progenitor y abuelo de la menor se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de su hija pero es evidente que el abuelo materno es un señor que además de contar con 66 años de edad, tiene problemas de visión lo que no le permite asumir el cuidado de la menor; adicional a lo anterior, en las visita realizada al inmueble, por el equipo interdisciplinario del centro zonal, se observó que el mismo se encuentra en mal estado de aseo e higiene y que el día que realizaron la visita el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, iba en compañía de sus nietos quienes su presentación personal no era la más adecuada en cuanto a higiene y aseo y dicha situación se corrobora al momento de realizar la entrevista a la niña por parte del Centro Zonal en el que se dejó consignado que la menor se presentó en condiciones de desaseo y mal olor lo que denota que no cuenta con una persona que la guíe y le exija pautas de crianza.

Ahora bien, no hay que pasar por alto el hecho que la madre de la menor se encuentra privada de la libertad desde septiembre de 2017 y que a la fecha de proferimiento de la presente providencia no existe dentro de las diligencias prueba de que la misma haya recobrado su libertad; quien indicó en la entrevista realizada por el Centro Zonal que no existía por parte de la familia extensa paterna quién se hiciera responsable del cuidado de su hija al considerar que se encuentran dedicados a la venta de vicio y que por parte de la familia extensa materna tampoco hay quien se haga cargo de su hija, que el único es el padre y abuelo materno.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que a la menor KAROL DAYANA se le realizó el examen de toxicología el cual arrojó resultados positivos, situación que, según la progenitora, desconocía de dicha situación.

Cabe indicar que este Despacho, el 15 de marzo hogaño, solicitó a la Regional Bogotá del ICBF allegara las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este Juzgado, concerniente al entorno actual en los aspectos social y psicológico de la menor **KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN**, por ello, se procede a resolver de fondo teniendo en cuenta el seguimiento efectuado a la menor de fechas 14 de marzo de 2018, 22 de junio de 2018 y 11 de mayo de 2021.

En el Informe Seguimiento al PARD realizado a la menor el 14 de marzo de 2018, señala que presenta un vocabulario soez, que se encuentra escolarizada en 4º primaria en aceleración a 5º primaria presentando buen comportamiento y rendimiento académico.

Posteriormente en el informe de evolución del PARD de fecha 22 de junio de 2018, la menor ha tenido avances significativos en cuanto a hábitos de higiene y cuidado personal, mostrando un comportamiento colaborador con figuras de autoridad, goza de buen estado de salud nutricional, mantiene hábitos saludables; en cuanto al fortalecimiento familiar indica el informe que la menor muestra decaimiento por la ausencia de su abuelo materno quien por su discapacidad visual no ha podido visitar a la menor, manteniendo contacto telefónico esporádico con el abuelo y hermano mayor. Que se adelantan gestiones ante el INPEC para gestionar visitas de la niña con su progenitora para mejorar la relación materno filial, las llamadas que le realiza la señora Laura María a su hija, ésta se muestra alegre y motivada para continuar con el proceso y cambiar su comportamiento (fl. 304 proceso digital).

El último seguimiento realizado a la menor data de mayo de 2021 el que señala que la menor *"Karol ha presentado dificultades comportamentales durante el último trimestre, que la llevaron en algún momento a perder el norte frente a los avances del Proceso Psicosocial, observándose debilidad frente al Criterio Propio y la toma de decisiones cuando se encuentra en situaciones de presión por parte de las compañeras, hecho que se ha trabajado con la adolescente dentro del Manual de Prevención de Recaídas en Consumo de Sustancias Psicoactivas. En la actualidad se encuentra nuevamente cumpliendo los objetivos trazados con disposición, mostrando liderazgo, manejo de grupo y cumpliendo responsabilidades dentro de la Institución, sin embargo es importante seguir fortaleciendo habilidades sociales avanzadas y estrategias de afrontamiento, teniendo en cuenta la situación familiar actual de la adolescente. A nivel familiar, se recomienda dar continuidad a la sensibilización con Karol frente a los cierres necesarios para un Proyecto de Vida libre de consumo, a su vez logre recuperar Dignidad y ser resiliente si en algún momento los proyectos a los cuales sueña, no se cumplan tal cual los imagina. Debe en lo posible realizar expresión de sentimientos hacia la progenitora, aprovechando el espacio de Videollamadas realizada con ella, con el propósito que cuando la progenitora se encuentre en libertad, logre ser un estabilizador para Karol y no un factor de riesgo. Karol en el área académica se encuentra cursando el ciclo correspondiente al grado 10º de Bachillerato donde se destaca en el pensamiento Científico además ha sido elegida en menciones de honor por su participación y proactividad en las clases virtuales, además desde el área de pedagogía se está orientando a la adolescente frente a los requisitos de inscripción al Servicio Nacional De Aprendizaje. Desde el área ocupacional la adolescente participa en el taller de Panadería ofertado por la institución. Por todo lo anterior, el Equipo Interdisciplinario considera pertinente, solicitar el Ente Administrativo a cargo del caso de la adolescente, realizar visita Domiciliaria a la Señora Consuelo Castellanos Bello, que permita identificar la posible Garantía de Derechos para la adolescente"*.

Visto lo anterior y a pesar de habersele indagado a la progenitora quien se encuentra privada de la libertad y al abuelo materno en búsqueda de una red de apoyo familiar, quienes indicaron que no hay parientes de la familia extensa a quien citar, no fue posible vincular a la familia para que manifestara el interés pleno en asumir el cuidado y brindar las

condiciones económicas, emocionales y morales de la niña KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, no queda otro camino que dar en adoptabilidad a la menor.

Atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

A su turno el artículo 103 del C.I.A. en el inciso 4º señala: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas que la progenitora se encuentra privada de la libertad y el abuelo materno de la menor no se encuentra en condiciones de salud para ser garante de los derechos de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN y como quiera que se agotaron todos los procedimientos establecidos en la ley, esto es la apertura de la investigación, práctica de las pruebas, vinculación de la familia extensa, se le declarará en estado de adoptabilidad, se ordenará como medida de restablecimiento de derechos el inicio de los trámites para su adopción de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006; se confirmará como medida provisional de protección su ubicación en medio institucional donde deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción, se privará del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN, se ordenará expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse, se ordenará la inscripción de ésta providencia en el folio del registro civil de nacimiento de la menor en el libro respectivo remitiendo copia de ésta providencia y ordenará notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el restablecimiento inmediato de los derechos de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN de conformidad con los arts. 54 y 60 del C.I.A.

TERCERO: DECLARAR en estado de ADOPTABILIDAD a la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, hija de LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN.

CUARTO: ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN el inicio de los trámites para su adopción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor KAROL DAYANA CASTELLANOS MARTÍN, la ubicación en medio institucional, lugar en el cual deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción. **OFICIAR** remitiendo copia de esta decisión.

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora LAURA MARÍA CASTELLANOS MARTÍN identificada con C.C. No. 1.075.655.102 respecto de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de los menores KEVIN ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID RUIZ SÁNCHEZ y LAURA CAMILA RUIZ SÁNCHEZ y en el libro de varios. **OFICIAR** remitiendo copia de la presente providencia.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

NOVENO: NOTIFICAR ésta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado.

DÉCIMO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

royectó:	SMH	Sofia Morales Hernández
----------	-----	----------------------------

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 68

De hoy Mayo 16 de 2021

El secretario

Fabiola Rico C.
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20120096000
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

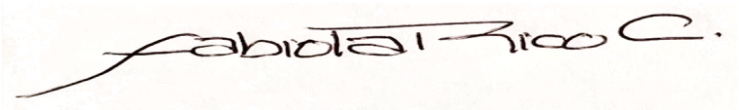
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta a nuestro oficio 1248 del 27 de octubre de 2020 y con requerimiento realizado en auto de fecha 05 de abril de 2021, por parte de la representante legal de la INMOBILIARIA ARRAS LTDA.

Así mismo teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Dra. MARIA MERCEDES SUSPE, se ordena por secretaria anexar al expediente la sábana de títulos judiciales que se encuentra consignados dentro del presente asunto como depósito judicial y que se obtuvieron como cánones de arrendamiento.

Por secretaría remitir la totalidad del expediente a los interesados dentro del presente asunto, con el fin de poner en conocimiento el contenido de la respuesta al oficio antes señalado.

Téngase en cuenta que la audiencia donde se presentará el acta de inventarios y avalúos conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señaló en auto de fecha 5 de abril de 2021 a las hora de **9:00 am del día 28 de mayo del año 2021.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 68

De hoy 19/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

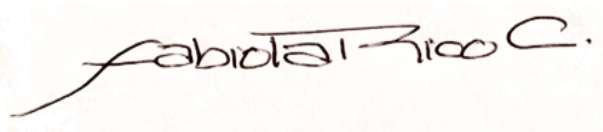
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20180044000
Demandante	Nelly Angélica Bernal Franky
Demandado	Javier Andrés Villa Niño

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar contenida en el anterior escrito presentado por la demandante a través del correo institucional, el despacho decreta el **levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que por concepto de CESANTIAS e INTERESES DE CESANTIAS del demandado JAVIER ANDRES VILLA NIÑO identificado con la C.C. 79.818.525 como miembro de la Policía Nacional. **OFÍCIESE a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** indicando lo anterior.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (notificacion.embargo@cajahonor.gov.co), o en su defecto agendar cita para que asista a la sede judicial la parte interesada con el fin de retirar y diligenciar el oficio ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 68

De hoy 19/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 18 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: fecha audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20170037700
Demandante	Paola Andrea López Ortiz
Demandado	Gilberto Barragán Gutiérrez

Se ordena agregar al expediente digital y se pone en conocimiento de los interesados, la entrevista realizada por la Trabajadora Social Adscrita al Juzgado a la niña VALERY MELISSA BARRAGAN LÓPEZ.

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado por Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia, en providencia del 24 de septiembre de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 03 del mes de junio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

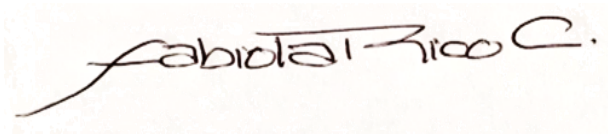
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes;

esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 68

De hoy 19/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210023900
Causante	Pedro Francisco López
Demandante	Camilo Josué López Leal

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a las pretensiones de ordenar las inspecciones judiciales, enlistadas en los numerales 6, 7 y 8 de la demanda, excluya las mismas toda vez que ello son pruebas y no pretensiones, por ello debe tener presente lo indicado en el art. 236 del C.G.P., en concordancia con el art. 489 numerales 5 y 6 de la misma obra procedimental.

2.- Aporte en debida forma copia del Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora MARTHA JOSEFA NIETO SUA, toda vez que lo que se allega es la partida eclesiástica de matrimonio.

3.- Allegue en debida forma copia del Registro Civil de nacimiento de la heredera MARTHA ESTEFANÍA LÓPEZ NIETO, por cuanto no se aporta la misma.

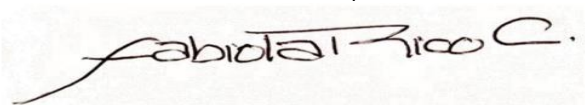
4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo y del pasivo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), teniendo en cuenta igualmente el porcentaje en que son propietarios el causante y su cónyuge supérstite; ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

5.- Así mismo, deberá aportar copia de los certificados de catastro de los predios que hacen parte de la masa sucesoral, correspondiente al año 2021.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 68 De hoy 19/05/2021

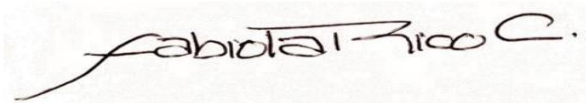
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210023500
Demandante	Adriana Astudillo Ijaji
Demandada	Jonatan Enrique Rojas Narváez

Encontrándose el presente asunto para su calificación, observa el Despacho que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al JUEZ DE FAMILIA DE POAPAYAN (CAUCA), y aunado a lo anterior se verifica que el domicilio de la parte demandante y de su menor hijo es dicha ciudad, por lo que se ordena que la misma, de manera inmediata, sea remitida a dicho Estrado Judicial, previo a dejar las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210023800
Demandante	Hercilia Monje Pérez
Demandados	Olga Lucía Velasco

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, señale la fecha de finalización de la Existencia de la Unión Marital de Hecho que se pretende sea declarada.

2.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las presuntas compañeras permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- Allegue las pruebas enunciadas en el capítulo de pruebas documentales, respecto de los numerales:

“6) Videos de reuniones donde aparecen las dos celebrando ocasiones especiales”,

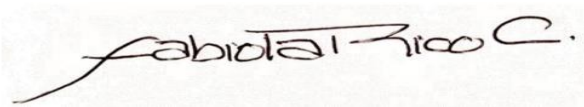
“11) Fotos 6 correspondientes a los CDTs que tienen provenientes de los arriendos de la casa a nombre de la señora OLGA LUCIA VELASCO”

“12) Copia Rut demandada señora OLGA LUCIA VELASCO evidencia del correo electrónico para notificaciones”

Toda vez que no los allegó con la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 68	De hoy 19/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

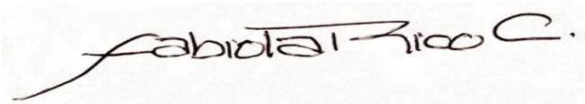
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210023300
Demandante	Maribel Álvarez Rodríguez
Demandados	Herederos de Humberto Padilla Prada

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma solicitando la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, toda vez que no se solicita la segunda de ellas, sino la disolución y su liquidación.
- 2.- De conformidad con el art. 82 num. 4 del C.G.P., presente las **pretensiones propias de la demanda**, por cuanto la misma no tiene dichas peticiones. Debe tener presente que en esta clase de asuntos lo primero que se debe declarar es la **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, su disolución y ordenar la liquidación de conformidad con el art. 523 del C.G.P., por lo que la liquidación se adelantará a continuación de dicha declaratoria.
- 3.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá excluir lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 68	De hoy 19/05/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-00614 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 445 de 2020. RUG. 2178-2020		
ACCIONANTE	LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA C.C. No. 79'663.584		
ACCIONADAS	DERNEYI ORTÍZ CUENCA C.C. No. 52'305.073		
VÍCTIMA	DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ T.I. 1.028'886.478		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA SEPTIMA (7ª) DE FAMILIA BOSA III		
RADICACIÓN:	2020-0614	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00614 00

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA extremo activo del litigio**, esto es, por el demandante, en contra de la decisión proferida el 10 de noviembre de 2020 (fls. 48 a 61 expediente virtual) por la **Comisaría 7ª de Familia – Bosa III**, con fundamento en el inc. 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Leonel Rodríguez Sierra en la denuncia/queja del 27 de agosto de 2020 indicó que su hija de 12 años de edad le escribió a su otra hija y hermana de la menor, diciéndole que la mamá le había pegado, porque la progenitora estaba discutiendo con el esposo, que la niña estaba acostada comiendo unas gomas, entonces la mama fue y le dijo que por qué estaba acostada mientras la mama hacia oficio, entonces se levantó y la mamá la empujó y la niña le dijo que por qué la empujaba, ahí fue cuando la mamá le pegó con una olleta, halándole el cabello, reventándole la nariz y continuó con las agresiones a la niña dándole patadas, y pegándole con un palo.

2. RÉPLICA DE LA DEMANDADA

Frente a tales afirmaciones, la demandada DERNEYI ORTÍZ CUENCA ejerció su derecho de contradicción y señaló *"yo le dije DANNA ayúdeme arreglar, ella no me quiso hacer caso, empezó aissshhh, ella me dio la espalda yo si le pegue con la olleta, cuando ella me alzo la mano yo le cogí la mano, y la bofetee, le pegue dos palazos y se los partí."* (fls. 49 expediente virtual, fl. 37 proceso físico).

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA COMISARÍA

Una vez radicada la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar la Comisaría admite y avoca el conocimiento de la misma, por auto de fecha 27 de agosto de 2020, otorgando la tenencia provisional de la menor DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ de 12 años de edad, en cabeza de su progenitor, señor LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA, hasta nueva orden (fl. 14 del expediente virtual -fl. 7 proceso físico).

La accionada mediante escrito allegado a la Comisaría de fecha agosto 28 de 2020 solicitó que mientras llegaba el día de la citación, su menor hija DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ no quede ese tiempo con el papá, porque un familiar, el hermano de la esposa Yaneth Maritza Salcedo Rojas, de nombre Esneider Rojas abusó de la menor y dice que hay una demanda por amenaza. A renglón seguido la señora Darneyi reconoce que le pegó a la hija pero no es como el papá dice, fue la primera vez y que mientras llega el día solicita que la niña siga viviendo con ella porque el padre de la menor y su esposa llevan las hijas de visita a donde vive el abusador. (fl. 26 exp. virtual o fl. 16 proceso físico)

A folio 17 del proceso físico (fl. 27 exp. virtual) la accionada aporta copia del Formato Único de Noticia Criminal del 6 de julio de 2012 denuncia instaurada por la señora Derneyi Ortiz Cuenca contra Gener Sneider Salcedo Rojas de 14 años de edad quien le propinó a la denunciante 2 puños en la cara, por el delito de amenazas Art. 347 C.P. También allega copia de la asistencia por urgencia por medicina laboral de la menor DANNA VALENTINA al Hospital historia Pablo VI de Bosa, de fecha 25 de enero de 2012, en la que le diagnosticaron una infección de vías urinarias, sitio no especificado.

De acuerdo a lo indicado por la accionada, la Comisaría de 7ª de Familia de Bogotá, Bosa III mediante providencia del 15 de octubre de 2020, adujo que en atención al escrito presentado por la señora DANNEYI ORTIZ CUENCA progenitora de DANNA VALENTINA RODRIGUEZ ORTIZ de 12 años de edad, en el que refiere que la niña "*se encuentra en riesgo de abuso por parte de un familiar del progenitor LEONEL RODRIGUEZ SIERRA*" otorgándole la tenencia provisional de su menor hija al progenitor, y en aras de garantizar el interés superior de los NNA, la prevalencia de sus derechos, resolvió Modificar el numeral 4º del auto de fecha agosto 27 de 2020, otorgando la tenencia provisional de la niña DANNA VALENTINA RODRIGUEZ ORTIZ de 12 Años de edad a cargo de su progenitora DERNEYI ORTIZ CUENCA, hasta nueva orden, quien deberá velar por el cuidado y protección de su hija, absteniéndose de ejercer todo acto que implique maltrato. (fls. 33 expediente digital o fl. 23 proceso físico)

A folios 48 a 61 del expediente virtual (fls. 37 a 43 proceso físico) en audiencia rotulada con fecha 10 de noviembre de 2020 se resolvió la medida de protección, se recibieron las pruebas, asistiendo las partes en conflicto, quienes manifestaron:

LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA, quien precisó que se ratificaba en los hechos materia de denuncia del 27 de agosto de 2020 y solicitó que se revisara el por qué el 15 de octubre él tenía la custodia provisional de niña DANNA VALENTINA, y fue la madre de ésta y se la quitó. En la misma diligencia el denunciante aportó como pruebas un (1) CD con agresiones físicas y verbales por parte de la progenitora y una valoración por parte del INML y CF.

DERNEYI ORTÍZ CUENCA, quien afirma que ella estaba incapacitada ese día y DANNA VALENTINA estaba acostada viendo televisión, añade la incidentada que no pelea con el esposo, y que le dijo a su menor hija DANNA VALENTINA que le ayudara arreglar, sin que le niña le hiciera caso dándole la espalda a la progenitora quien confirma que sí le pegó a la menor con una olleta y que cuando la niña le alzó la mano la señora Derneyi le cogió la mano y la bofeteó, le pegó 2 palazos y se los partió. La interrogada adujo no tener pruebas ni testigos para controvertir los hechos que se le endilgan.

La Comisaria tuvo como pruebas todos los documentos que reposan en el proceso. En lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, la señora DERNEYI ORTÍZ CUENCA indicó que lo que contiene el CD es cierto, que ella ha agredido a su menor hija, pero que eso no va a volver a suceder porque ama a su hija y aceptó que sacó a la niña de donde el papá porque él se la pasa en la casa del agresor de la niña por un presunto abuso sexual. Dentro del material probatorio la Comisaria evidenció el CD aportado por el accionante, el cual contiene 3 audios y 9 fotografías donde se identifica la voz de la NNA DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ de 12 años de edad, contando telefónicamente, lo sucedido a su hermana y las fotos de las agresiones por maltrato. Finalmente la Comisaría 7ª de Familia Bosa III, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de Danna Valentina Rodríguez Ortíz de 12 años de edad, ordenando retornar la tenencia y cuidado de la menor a su progenitora Derneyi Ortíz Cuenca. Así mismo, ordenó visita domiciliaria a la casa donde habita la menor para establecer factores de riesgo y convivencia e impuso la obligación a la señora Derneyi Ortíz Cuenca de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, pautas de crianza patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, etc.; también se ordenó remitir al padre de la menor a seguimiento psicológico a fin que se empodere en su calidad de padre y ser garante de derechos de sus hijas.

4.- RECURSO DE APELACIÓN POR EL ACCIONANTE LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA

En 10 páginas que van del folio 68 a 78 del expediente digital (fls 47 a 56 proceso físico), el demandante interpone recurso de apelación, que fue sustentado por medio de su apoderado.

Señala el quejoso LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA, por intermedio de su apoderado judicial, **en el escrito de apelación** que la Comisaria de Familia incurrió en una grave incongruencia entre lo denunciado, lo probado, lo motivado y lo resuelto con un desconocimiento de la ley por una grave vulneración al interés superior de la NNA DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ quien ha sido maltratada, revictimizada y puesta en peligro por parte del ente administrativo al no tener en

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-00614 Pág. 4**

cuenta las agresiones de que fue víctima la menor por parte de su progenitora, que al parecer son reiteradas, con el hecho de haberle otorgado la tenencia y cuidado de la menor a la madre quien es su maltratadora y tan solo tuvo en cuenta lo expuesto por ésta en el sentido que la menor fue víctima de abuso sexual por parte del hermano de la esposa del señor Leonel, los cuales ocurrieron hace 9 años, por lo que solicita se revoque el literal b) del numeral 1º de la parte resolutive, para en su lugar otorgar la custodia y cuidado personal de la niña DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ a cargo de su progenitor LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA quien es un buen padre de familia, protector y garante del interés superior de la menor, petición que se desatará a continuación.

Indica el apoderado que la accionada afirmó que son ciertas las pruebas allegadas por el progenitor y aceptó que ha agredido a su menor hija. Aduce el apelante que la Comisaria de Familia encontró probado que la menor es víctima de violencia física por parte de su progenitora, sin que ésta hubiese aportado prueba que contravirtiera los hechos a ella endilgados, por el contrario, afirmó que sí ha maltratado a la menor DANNA VALENTINA; adicional a lo anterior, la autoridad administrativa expuso los lineamientos legales y jurisprudenciales que soportan la inadmisión de cualquier maltrato físico como método de crianza, educación o corrección de los niños.

Añade el apelante en su escrito que habiéndose precluido la etapa para decreto y práctica de pruebas, la denunciada manifestó que su hija fue abusada por el señor Esneider Rojas y por tanto la misma corre peligro estando con el progenitor, porque en el decir de la señora DARNEYI se la pasan en esa casa que es una olla, pero la denunciada no aclaró que la situación de abuso sexual ocurrió hace 9 años, que el abusador sexual fue condenado a prisión y que dicha denuncia, investigación y condena se logró por la oportuna acción del padre de la menor.

Expone también el recurrente de acuerdo al informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF) la menor DANNA VALENTINA indicó que su progenitora la agredió pegándole con un palo en los brazos, con la mano, con el pie, la aruñó en el cuello, en la cara, en los brazos con la mano, le reventó la nariz y que no es la primera vez que le pega e indicando su deseo de convivir con el papá. Que sin embargo con lo antes expuesto, la autoridad administrativa resolvió otorgar la tenencia y cuidado personal de la menor DVRO a su progenitora quien es la maltratadora, sin que ésta ofrezca garantía de protección de los derechos de sus hijas, pues no ha demostrado ni adelantado terapia, ni apoyo psicológico psicológico que permita abordar conflicto de manera asertada.

Respecto al padre, indica el apelante que es una persona ejemplar, siempre ha estado pendiente de sus hijas, prueba de ello es cuando se presentó la situación de abuso de la que fue víctima Danna Valentina fue aquél quien atendió la situación y actualmente el señor LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA desde hace tiempo se encuentra viviendo con sus hijas quienes son hermanas de Danna Valentina, que también fueron víctimas de maltrato por parte de la progenitora. La menor DVRO, de manera libre, manifestó que su padre la corrige hablándole o restringiéndole las cosas que a ella le gustan, sin el uso de los golpes; aduce tener una buena relación con su progenitor y que le gustaría vivir con él.

Por los anteriores argumentos termina su escrito solicitando se revoque parcialmente la decisión adoptada con base en las inconformidades y motivos expuestos en el recurso.

5. CONSIDERACIONES

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4º del Decreto 1257 de 2008 definida como: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."*

La violencia siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas. En la Constitución Política de Colombia, título preliminar destaca que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal el Estado debe protegerla.

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral.

La convivencia y las relaciones familiares carecen de soportes como igualdad de derechos y deberes entre sus miembros, respeto recíproco entre todos los integrantes.

Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia;

objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

A continuación, el Despacho desatará el recurso de apelación formulado por el demandante, presentado dentro del término conferido por el inciso 3º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el 1er inciso del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa la comisaria en la sentencia indicó que tuvo en cuenta como material probatorio las manifestaciones de las partes, el CD con agresiones verbales, 3 audios y 9 fotos dentro del CD que identifica la voz de la menor DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ narrando a su hermana, telefónicamente, lo sucedido con la progenitora; la accionada dentro de los descargos no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, aceptó los hechos denunciados por la parte actora. Las pruebas arrimadas al proceso no guardan consonancia con la decisión adoptada por la Comisaria, toda vez que dentro de las mismas se encuentra el audio en el que consta la narración de la menor a una de sus hermanas relacionado a los hechos ocurridos con su progenitora y adicional a ello reposan las fotografías que denotan los maltratos de los que fue víctima la menor, por parte de su progenitora; igualmente, no tuvo en cuenta que la progenitora en los descargos aceptó que le había propinado a su menor hija golpes y haberle pegado con una olleta y un palo; la autoridad administrativa, tan solo tuvo en cuenta el decir de la señora cuando manifestó que su hija corría peligro por el hecho que el padre de DANNA VALENTINA y su actual esposa llevan las hijas de visita a donde vive el abusador, sin que corroborara el decir de la accionada.

Amén de lo anterior, la Comisaria debió echar mano entrevistando a la menor, para indagar si deseaba realmente convivir con el padre o regresar a la casa materna

Aunado a lo anterior, y revisado el informe expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 30 de agosto de 2020 en el relato de los hechos, dice: *"Entrevista con la niña: La niña vive con "vivo con mi mamá, pero en este momento estoy viviendo con mi papá" desde hace cuánto vives con tu papá "me vine a quedar desde ayer por la mañana". Escolaridad: "sexto" colegio "Bosa Nova" Refiere que "...por la noche mi mamá estaba peleando con mi padrastro. A mí mi mamá me pegó, con el palo, en los brazos, y me pegó con la mano y con*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-00614 Pág. 7**

el pie, en los brazos, me arañó, el cuello y la cara y en el brazo y con la mano me reventó la nariz". No es la primera vez que le pega. "cómo te trata tu mamá "bien". Y por qué te pega "esta vez me pegó porque yo la grité". Por algo más te pega "algunas veces porque me portaba mal". "yo quiero irme a vivir con mi papá" y tu papá con quién vive "vive con mi madrastra, con las hijas de mi madrastra, con mi hermana, y con el hijo de mi madrastra y con la novia del hijo, del muchacho". Antecedentes médicos negativos, quirúrgicos negativos. Hospitalizaciones: negativas, Fracturas: negativas. Accidentes o caídas de altura: negativos. Tóxicos alérgicos negativos. Farmacológicos negativos. "Con lo anterior, se demuestra una vez más, que la menor fue víctima de agresiones físicas por parte de la progenitora al punto que el profesional especializado forense, de acuerdo a los hallazgos encontró el maltrato físico agudo y crónico, incapacitando a la menor por el término de seis (6) días. También se observa en dicho dictamen, en el relato de los hechos, que el deseo de la menor es vivir con el progenitor y sus otras dos hermanas porque en su decir, la forma de corregirla el padre es hablándole o retirándole las cosas que le gustan; manifestación que no tuvo en cuenta la Comisaria de Familia al momento de analizar las pruebas. (fls. 38 a 40 exp virtual y fl. 27 a 28 proceso físico)

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-27172021 (68001221300020210003301) M.P. Luis Armando Tolosa indica que es importante tener en cuenta forzosamente, la opinión del menor involucrado. Agrega el ponente "En Colombia, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, está consagrada en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El artículo 44 de la C.N. reza: "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala: "**ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta".

En el caso bajo estudio, la Comisaria no realizó el análisis detenido de la manifestación elevada por la menor a sabiendas que dentro del proceso se encuentra demostrado que la niña fue víctima de agresión física por parte de la progenitora, hechos que fueron aceptados por la maltratadora al confirmar que abofeteó y le pegó dos palazos partiéndoselos en la humanidad de su hija y que no es la primera vez que ocurren. Tampoco tuvo en cuenta que las otras hijas padecieron los maltratos de la mamá y por ello se encuentran viviendo con el padre. Muy a pesar de todo ello, resolvió otorgarle la tenencia y cuidado de la menor a la madre, ignorando que el padre les ha proporcionado buen trato a sus hijas, que con él se encuentran viviendo las otras 2 hijas de la pareja, siendo garantista de la protección y cuidado de las mismas.

Ahora bien, la accionada, en el escrito allegado el 28 de agosto de 2020 señaló que es la primera vez que castiga de esa manera a su hija, y frente al contenido del CD aportado por la parte actora a las diligencias, esto es la conversación sostenida entre la menor y su hermana en la que aquélla le cuenta el castigo que le dio su mamá y las fotos aportadas que indican los golpes que recibió la menor, no fueron desmentidos por la señora DERNEYI, por el contrario, manifestó que son ciertos; evidenciando este despacho la violencia que ejerce la señora como medio de corrección a su menor hija, generando maltrato infantil.

Es preciso señalar que la madre y agresora de su menor hija si bien es cierto indicó que no volvería a maltratar a la niña, dicha afirmación no superó el plano del decir, toda vez que no acreditó a las presentes diligencias que efectivamente haya acudido o se encuentre en tratamiento terapéutico por parte del área de psicología para el control de impulsos agresivos y manejo de la ira o para adquirir pautas de crianza, resolución de conflictos.

Comoquiera que el padre de la menor le proporciona buen trato a sus hijas, y según lo dicho en el escrito de apelación, fue éste quien adelantó diligencias propias de la investigación cuando su menor hija fue víctima de abuso, y según la progenitora de DANNA VALENTINA el padre visita el hogar del abusador, este despacho lo conminará para que en lo sucesivo evite cualquier contacto entre su hija y el agresor.

Por lo anterior, habiendo efectuado **el Despacho** la revisión y análisis del expediente y de las probanzas que militan en el mismo, **procede a pronunciarse al respecto.**

Al amparo de estas breves reflexiones, se advierte que **DEBERÁ SER REVOCADO** los literales b), c) y e) del numeral primero (fls. 48 a 61), por las razones aquí esgrimidas por esta juzgadora. Igualmente se conminará al progenitor señor **LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA** para que evite cualquier contacto entre su menor hija DANNA VALENTINA con su agresor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Medida de Protección adoptada por la **COMISARÍA 7ª DE FAMILIA – BOSA III DE BOGOTÁ, D.C.**, el 10 de noviembre de 2020

SEGUNDO: REVOCAR los literales b), c) y e) del numeral primero de la Resolución Administrativa proferida el 10 de noviembre de 2020 por la **COMISARÍA 7ª DE FAMILIA – BOSA III DE BOGOTÁ, D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, en lo demás permanezca incólume.

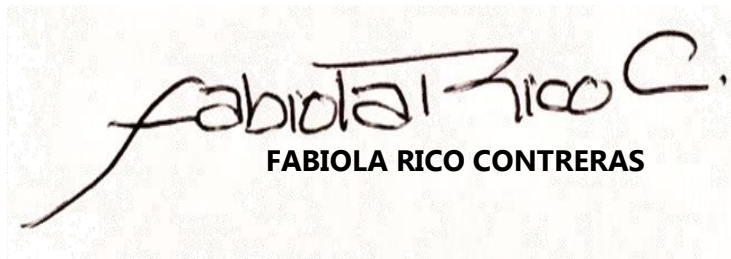
TERCERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia proferida por la Comisaría 7ª de Familia de Bogotá, de fecha 10 de noviembre de 2020, con un nuevo numeral, así:

***"SÉPTIMO: CONMINAR** al señor **LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA**, para que evite cualquier contacto entre la menor **DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ** y su agresor."*

CUARTO: DEVUÉLVANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS a la oficina de origen.
OFÍCIESE dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 068

De hoy 19 DE MAYO DE 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 445 de 2020. RUG. 2178-2020		
ACCIONANTE	LEONEL RODRÍGUEZ SIERRA C.C. No. 79'663.584		
ACCIONADAS	DERNEY ORTÍZ CUENCA C.C. No. 52'305.073		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA SÉPTIMA (7ª) DE FAMILIA BOSA III		
RADICACIÓN:	2020-0614	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00614 00

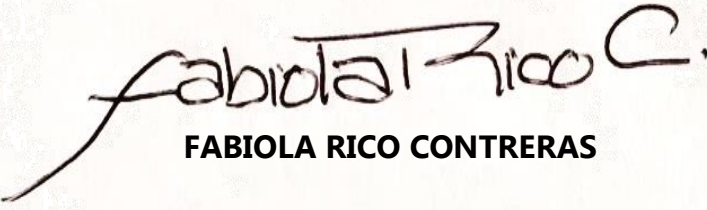
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se recibió por reparto el proceso con radicado No. 2020-0591 proveniente de la Comisaría Séptima de Familia y comoquiera que posteriormente, la Comisaría en mención allegó la totalidad del expediente, éstas fueron radicadas con el No. 2020-0614, emitiendo este despacho el auto de fecha 16 de noviembre de 2020 en el que se admitió el recurso de apelación; incurriendo en un error involuntario al habersele asignado un nuevo radicado, por lo que el juzgado Dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos, que en adelante se tramitará la Medida de Protección bajo el radicado No. **2020-0614**, anulándose el radicado No. 2020-0591.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° **068**

De hoy 19 **DE MAYO DE 2021**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 1760528903.
MENOR	JUAN DAVID SALAMANCA SÁNCHEZ T.I. 1.140'918.315
RADICACIÓN	110013110017-2019-00079-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es de precisar que si bien es cierto, dentro de las diligencias obra el oficio del juzgado 15 de Familia de Bogotá, mediante el cual indican que envían las diligencias por competencia, no lo es menos que el proceso fue remitido a este Despacho hasta el día 17 de marzo hogaño conforme se evidencia en la hoja individual de reparto obrante a folio 406 del expediente virtual.

Revisadas las diligencias se observa que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tunjuelito no indagó sobre la existencia de otros familiares por línea materna y/o paterna que estuviesen interesados en tener el cuidado y custodia del menor Juan David Salamanca Sánchez. Por lo anterior se cita a la progenitora y a la abuela materna del menor, señoras LUZ MARINA SÁNCHEZ SALAZAR y LUZ HELENA SALAZAR, respectivamente, el día **31 de mayo de 2021** a la hora de las **02:00 pm** con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia e indiquen a este despacho los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos de otros familiares por línea materna y/o paterna que se encuentren interesados en asumir el cuidado del menor. Las citadas señoras se pueden ubicar en la Carrera 6 Este No. 81 C 33 Sur B/Compostela, o a los celulares Nos. 317 882 6564; 312 556 7895 teléfono fijo 690 4756; 768 6904.

OFICIAR a la **FUNDACIÓN CEDESNID ESPERANZA**, donde se encuentra institucionalizado el menor Juan David Salamanca Sánchez, a efecto de que remita un informe detallado de la situación actual del menor en esa institución; precisando si algún familiar lo ha visitado desde el momento en que se encuentra allí institucionalizado o si el menor ha indicado los datos de otro familiar que se encuentre interesado en asumir su cuidado.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

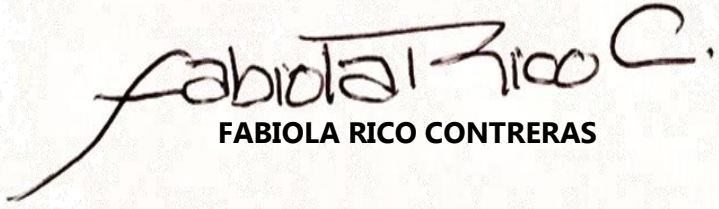
Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida

deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

Requerir a secretaria para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de marzo de 2021 e indicar en el oficio a remitir que se le concede al ICBF Centro Zonal Tunjuelito el término de tres (3) días para que de respuesta a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 068
De hoy 19 DE MAYO DE 2021
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero